



CONSTANCIA INCIDENTE DESACATO
Rad. 05001 31 05 024 2021 00222 00

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **Juana María Palacios Romaña**, identificada con la C.C. Nro. 35.546.676, en contra de la **EPS Sanitas S.A.S**, la entidad referida dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

En comunicación recibida el 14 de Septiembre de 2021, al correo electrónico del juzgado, la entidad incidentada señala que frente a los motivos que dieron apertura al presente incidente de desacato, reportados por la accionante, precisa que es deber de la entidad la cobertura de la alimentación hospedaje y transporte, sin que sea dable dar dinero a la paciente, así las cosas, luego de efectuada la validación del presente caso, (...) *“se pudo establecer que EPS Sanitas S.A.S, ha realizado las gestiones para la cobertura de los servicios ordenados en el fallo, cosa distinta es que la usuaria no reciba la alternativa de hogar de paso, situación que de ninguna manera puede constituirse en incumplimiento de la orden judicial”*, para sustentar su afirmación, anexó solicitud de hospedaje realizado el 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se informa (...) *“que el Hospedaje Luis Edgar Vera Castellanos se encuentra en disposición de recibir y prestar sus servicios a la paciente Juana María Palacios Romaña identificada con cédula de ciudadanía 35.546.676 y número de autorización N° 12393 5, en la ciudad de Medellín”* firmado por *Viviana Vera-Administradora Encargada* y comunicación de TEDIX TRANSPORTE ESPECIAL, se informa que como prestador están dispuestos a prestar el servicio (Firmado por Catalina Vélez A)

Por otro lado, con relación a las personas obligadas a cumplir, **María del Carmen Zapata Valencia**, en calidad de Administradora y Gerente Regional de Medellín, de la EPS Sanitas, informó que *“(...) para la ciudad de Medellín, la persona encargada respecto de gestionar el cumplimiento a los fallos de tutela desde el punto de vista médico es la Dra. MARCELA URIBE PÉREZ en calidad de Directora de Aseguramiento de esta ciudad, siendo la suscrita MARÍA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA como administradora¹ y Gerente de la Regional de Medellín de la EPS, su superior jerárquico y responsable de hacerlo cumplir”*.

¹ Código General del Proceso; “Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 15 de Septiembre de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. **Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.**

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Juana María Palacio Romaña Nro C.C. Nro. 35.546.676
Accionado	EPS Sanitas S.A.S
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00222 00
Decisión	Declara Nulidad y Rehace Paso 1

Vista la constancia secretarial que antecede, en el **Incidente de Desacato** de la referencia, analizadas la respuesta recibida en el correo electrónico del juzgado, concluye este operador judicial que la EPS SANITAS ha realizado gestiones para garantizar el hospedaje de la accionante en la ciudad de Medellín, en el hogar de paso Luis Edgar Vera, y aduce que la accionante no ha querido aceptar el servicio ofrecido, sin una argumento sólido, además no existe indicación médica alguna que defina que las condiciones del hospedaje y la alimentación tuvieran alguna particularidad o tengan que ser distintas a las de otros pacientes y que la misma suerte corre la solicitud de dar un auxilio económico para la alimentación toda vez que la usuaria no desea la que se brinda en el hogar de paso, por ende, la EPS no está negando la prestación del servicio. Ante la respuesta emitida por la EPS Sanitas S.A.S, el Juzgado considera necesario **CORRER TRASLADO a la accionante**, mediante envío de la respuesta al correo electrónico, para que se pronuncie sobre las manifestaciones de la accionada.

En aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de la funcionaria **Marcela Uribe Pérez**, encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia No. 106 de 30 de agosto de 2021, de manera previa al inicio formal del trámite incidental, se ordena rehacer el procedimiento en su integridad,

por cuanto la persona notificada del requerimiento inicial, no es la responsable de cumplir la orden impartida, según lo manifestado por la EPS Sanitas S.A.S.

La anterior decisión se toma con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite incidental, en concordancia, los artículos 14 y numeral 12º del art. 42 ibidem, que disponen que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el nombrado estatuto, por ende, es obligación del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En consecuencia, se requerirá a la señora **Marcela Uribe Pérez** en calidad de Directora de Aseguramiento y responsable de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela de 30 de Agosto de 2021, para lo cual se dará estricta aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, con el fin de que aporte las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; en la sentencia de tutela No. 106 de 30 de agosto de 2021, en la cual se ordenó: *“a la EPS SANITAS, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, el reconocimiento y pago de los gastos de hospedaje, transporte y alimentación a la señora JUANA MARIA PALACIOS ROMAÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 35.546.676 que le permitan continuar su tratamiento médico de HEMODIALISIS para el tratamiento de su diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, hasta cuando el médico tratante expida certificación del restablecimiento de sus condiciones de salud y autorice el regreso a su municipio de origen, o hasta cuando el servicio requerido, pueda ser prestado en el Departamento del Chocó.”*

En su defecto, deberá informar las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento de la orden, en el caso concreto de Juana María Palacios Romaña – C.C. Nro. 35.546.676, para lo cual se le concede un término no mayor de **dos (2) días** hábiles.

NOTIFÍQUESE,

Mábel López León
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce5976cd2728b4f0986b4764740198fb79d098c7dd6bf032306514ca9aebefe

Documento generado en 15/09/2021 02:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**